

ARTÍCULO 105

por decreto de 25 de octubre de 1967, con una referencia a la ley respectiva, y con este fundamento, la fracción IV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal dispone que sólo se considera que la Federación es parte, cuando a juicio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la controversia respectiva se considere de importancia trascendente para los intereses de la nación, oyendo el parecer del procurador general de la República.

BIBLIOGRAFÍA: Armienta Calderón, Gonzalo. *El proceso tributario en el derecho mexicano*, México; Textos Universitarios, 1977; Cabrera, Lucio, *El Poder Judicial Federal mexicano y el Constituyente de 1917*, México, UNAM, 1968, pp. 11-198; Carrillo Flores, Antonio, "La Suprema Corte como tribunal ordinario. Un testimonio". *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, México, Porrúa, 1981, pp. 257-276; Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano*, México, El Colegio Nacional, 1983, pp. 77-127; Pallares, Jacinto, *El Poder Judicial*, México, Imprenta del Comercio, de Nabor Chávez, 1874, pp. 405-714.

Héctor FIX-ZAMUDIO

ARTÍCULO 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados; entre uno o más Estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

COMENTARIO: Desde la Constitución de 1824, en el capítulo de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, le fue otorgada, entre otras, la siguiente: "Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación" (artículo 137 fracción I). Esta atribución legal se reprodujo tanto en las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1842 como en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de fecha 23 de noviembre de 1855, para señalar, en las primeras, que son facultades de la citada Corte Suprema: "conocer de las demandas judiciales que un Departamento intente contra otro" (artículo 118 fracción V), y en el segundo: "conocer las dificultades que pueda haber de uno a otro Estado de la Nación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia" (artículo 98).

Años más tarde los miembros del Constituyente de 1857 propusieron, en un principio, dejar a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer, desde la primera instancia, de las controversias que pudieran suscitarse entre dos estados de la República y de aquellos en que la Unión fuera parte, además de las que se relacionaran con los tratados celebrados por la autoridad federal. Se pensó asimismo que debía tener conocimiento de todos aquellos juicios intentados por

los embajadores o agentes diplomáticos de las naciones extranjeras acreditadas en el país, cuando así lo determinasen las leyes secundarias o de los casos en que debía actuar como tribunal de apelación o de última instancia, conforme a la graduación que hicieran las leyes aplicables y siempre de acuerdo a las atribuciones concedidas a los magistrados de circuito o jueces de distrito (artículo 100 del proyecto presentado por la comisión de justicia del mencionado Constituyente de 1857); todo ello, según refiere Francisco Zarco, en el marco de una sola y amplia disposición constitucional que comprendiera las situaciones más generales de estas materias, para ser posteriormente reguladas, en particular, por las correspondientes leyes reglamentarias que procediesen.

La redacción final respecto de los conflictos interestatales quedó en los siguientes términos: "Corresponde a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento desde la primera instancia, de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuera parte" (artículo 98 de la Constitución de 1857). Esta redacción no sufrió modificación alguna durante la vigencia de dicha carta constitucional, siendo hasta el año de 1916, en ocasión del proyecto de don Venustiano Carranza, que en el grupo de atribuciones que consideró correspondían a la Suprema Corte de Justicia, propuso en relación con las controversias que pudieran surgir entre dos o más estados o entre los poderes de un mismo estado, cuando éstas provinieran con motivo de sus funciones o se refiriesen a la constitucionalidad de sus actos, que fuese el Poder Judicial federal quien las examinase y dictara la resolución procedente, siempre en última instancia; agregándose también que a dicho poder competería conocer de los conflictos entre la Federación con uno o más estados y de todos aquellos en que la Federación fuera parte (artículo 104 del proyecto).

Es interesante recordar al referirnos a este precepto constitucional, que algunos diputados pretendieron que la Suprema Corte conociera asimismo de las controversias de orden político que pudieran presentarse entre los poderes locales de un estado, cuestión que mucho se había debatido al discutirse la fracción VIII del artículo 76 sobre las facultades del Senado, en la cual se había tenido igual pretensión, pero a ello se opusieron en forma enérgica los diputados Paulino Machorro Narváez e Hilario Medina, quienes adujeron en contra de la propuesta, que si bien era cierto que al discutirse las facultades del Senado de la República se había prohibido a este órgano del Congreso de la Unión conocer de los conflictos políticos de un estado, por no resultar de su incumbencia, tampoco era a la Suprema Corte a quien competía su conocimiento, porque ni siquiera las cuestiones de constitucionalidad por motivos políticos que surgieron en una entidad federativa, podían quedar incluidas en este aparato o en otro correspondiente al Poder Judicial de Federación, por tratarse de actos no judiciales. La Suprema Corte —insistieron— debe conocer de materias de naturaleza constitucional en las que esté facultado para decir la última palabra, evitando toda controversia política, aun cuando sean políticas y constitucionales al mismo tiempo, pues debe ser ajena su participación tanto en unas como en otras por corresponder al juicio político a secas (*Diario de los Debates*, tomo II, páginas 335 y siguientes).

A este debate se debió que al texto presentado se le agregara la palabra *sólo*, suprimiéndose la conjunción copulativa "o" para dar precisión a los únicos casos en que la Suprema Corte puede tener intervención tratándose de los poderes de los estados, *si el conflicto versa sobre la constitucionalidad de sus actos*. Respecto de los conflictos que surjan entre la Federación y uno o más estados, puede apreciarse que el texto del proyecto es el que actualmente ostenta el artículo 105, excepción hecha de la frase final, *en los casos que establezca la ley*, que se adicionó por decreto legislativo de fecha 25 de octubre de 1967, fecha en que igualmente quedó reformada la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha dejado establecido que nuestro alto tribunal debe conocer de las controversias en que la Federación fuera parte, cuando a juicio del pleno los asuntos a dirimir se consideren de *importancia trascendente* para los intereses de la nación, oyendo en estos casos el parecer del procurador general de la República (artículo 4º fracción IV de dicha ley orgánica).

En materia de juicios federales en los que la nación sea parte, ha sido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha aclarado las controversias suscitadas entre dos o más estados de la Federación. Ha expresado, por una parte, que por *Federación* debe entenderse, para los efectos del artículo 105, la entidad *Estados Unidos Mexicanos*, sin que sea jurídico confundir dicha entidad con la forma de gobierno que ha sido adoptada por la nación y mucho menos con alguno de los tres poderes mediante los cuales ejerce su soberanía, o con alguno de los órganos de cualquiera de esos tres poderes; porque en la relación jurídica que dé origen a controversias de esta índole, será siempre necesario reconocer una afectación, ya sea de los principios o del contenido de la soberanía de la nación, para precisar cuáles facultades se han otorgado a la Federación y cuáles a los estados, ya que nuestra Constitución independiza las esferas de atribuciones que son federales y las que son locales, determinando al mismo tiempo la órbita en que se mueven las facultades de los tres poderes tanto federales como locales.

Por otra parte, prevé la independencia de las atribuciones concedidas a los órganos de tales poderes, expresando que esto es responsabilidad absoluta de las leyes orgánicas. Por esta razón ha estimado que no es jurídico ni legal hacer trascender la vinculación en derechos y obligaciones, a sujetos de imputación de voluntad jurídica diferente a los previstos por la ley, como individuales, por no corresponder estos últimos derechos a la respectiva esfera de su atribución, es decir, por no trascender a la Federación (*Informes de labores del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* correspondiente al año de 1957, páginas 107-109).

Por último, en materia de conflictos presentados por una entidad federativa y vecinos de otra surgidos con motivo de intereses patrimoniales, ha resuelto en aplicación del artículo 105 constitucional, que son los jueces federales quienes tienen jurisdicción para examinar cualquier controversia de esta índole y de ningún modo los jueces estatales (Tesis número 76 visible a fojas 129 del apéndice de jurisprudencia sustentada en los años de 1917 a 1975, octava parte). Y ha sustentado el criterio de que cuando se susciten problemas entre tribunales de la

Federación y de los estados o entre los tribunales de un estado y otro, tales problemas no pueden ser resueltos mediante juicios de garantía, sino por ministerio de la Suprema Corte, actuando en pleno (Tesis visible en la página 1012 del t. XCI del *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, en juicio de amparo promovido por Carlos A. Madrazo).

En resumen, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación estará facultada para actuar, a través del pleno, cuando un estado interponga reclamación contra otro : a) por cuestiones de límites; b) por invasión de jurisdicción; c) cuando un grupo de residentes en el territorio de otro estado incurra en violaciones que afecten la soberanía del que se estime afectado. Ahora bien, por lo que corresponde a conflictos surgidos entre los poderes de una entidad federativa, podrá dictar resolución, si por ejemplo: a) en la esfera administrativa se invade la jurisdicción de una autoridad judicial; b) cuando los miembros del Poder Legislativo han pretendido desconocer facultades del Poder Ejecutivo; y c) que tengamos noticia, cuando han existido problemas de orden municipal entre colindantes. Finalmente, la Federación puede ser parte siempre que las leyes secundarias así lo dispongan; en dichos casos nuestro alto tribunal conocerá de los juicios respectivos. La mejor defensa de la Constitución frente a los poderes públicos se encontrará en la forma de evitar todo exceso, para corregir cualquier acto que implique violación a las normas jurídicas. De ahí que sea en el Poder Judicial federal en quien haya quedado depositado el deber jurídico de reparar una violación que afecte a la nación misma o a una de sus partes. Véanse los comentarios a los artículos 94, 97, 103, 104 de la Constitución federal.

BIBLIOGRAFÍA: Burgoa, Ignacio, "Las normas de orden público y el interés social. Su referencia especial a la suspensión del acto reclamado", *Problemas jurídicos de México*, México, 1953, pp. 19-46; Carrillo Flores, Antonio, "El Ejecutivo y las leyes inconstitucionales", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, t. IV, núm. 15, junio-septiembre de 1942, pp. 225 y ss.; Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964, pp. 197-305; Toral Moreno, Jesús, "El juicio de amparo y el arbitraje", *Jus*, México, núm. 154, octubre-diciembre de 1957, pp. 601-632; Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente 1856-1857*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1956, pp. 756 y ss.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

ARTÍCULO 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación en los términos de la ley respectiva, dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.

COMENTARIO: Una de las disposiciones constitucionales, quizá de las más antiguas en nuestro medio jurídico, es la que contempla el artículo 106 sobre la